



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	10 DE OCTUBRE DE 2009	Suplemento 7001 B
-----------	-----------------------	-----------------------	-----------------------------

No. 25631

ACUERDO CE/2009/081



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

CE/2009/081

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/MARP/033/2009, ACTOR: MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO. DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veintidós (22) de septiembre del presente año se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el escrito de esa misma fecha, signado por el ciudadano licenciado Miguel Alberto Romero Pérez, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en el que denunció violaciones a los artículos 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo primero, incisos a, b y p, 49, 211, 228, 232, párrafo 2, 233, 234, 342, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al artículo 9, apartado B, fracción IV, de la Constitución Local y el artículo 59, fracciones I, II, y XVI, de la Ley Electoral del Estado en vigor; cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables.

2.- En atención al escrito referido en el párrafo que antecede, con fecha uno (01) de octubre del presente año, el Maestro Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Poder Judicial del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, dictó un acuerdo, cuyo contenido es el siguiente:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SC/PE/000033/2009
ACTOR: MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ,
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE TABASCO.
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Villahermosa, Tabasco a primero de octubre de dos mil nueve.

VISTO, el escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, constante de setenta y ocho fojas útiles, signado por MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, así como sus anexos; recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a las veinte horas con treinta y cinco minutos de la misma data, mediante el cual se interpone formal denuncia a través del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática y quien o quienes resulten responsables, por violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo primero, incisos a), b) y p), 49, 211, 228, 232, párrafo 2, 233, 234, 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al artículo 9, apartado B, fracción IV de la Constitución Local, y al artículo 59, fracciones I, II y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, 139, fracción XXX, 333, párrafo tercero, 335, 336, primer párrafo fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 13, apartados, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, inciso b), y séptimo, inciso b), 16, inciso e), 30, incisos a), b), c) y d), así como el arábigo 64, apartado tercero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, esta Secretaría Ejecutiva, pide a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de que resuelva en un plazo de veinticuatro horas que dentro del asunto que nos ocupa, determine las medidas cautelares que en seguida se PROPONEN:

UNICA: Que la Comisión de Denuncias y Quejas proponga al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitar al Instituto Federal Electoral ordene a las concesionarias y permisionarias a que haya lugar, así como al Partido de la Revolución Democrática la suspensión inmediata de la difusión de los mensajes denunciados por MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo primero, incisos a), b) y p), 49, 211, 228, 232, párrafo 2, 233, 234, 342 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al artículo 9, apartado B, fracción IV de la Constitución Local, y al artículo 59, fracciones I, II y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Solicitándose a su vez al Instituto en referencia, informe en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, respecto del cumplimiento de tal medida, una vez que ésta le sea notificada.

En efecto, esa Comisión debe resolver respecto de las medidas que se proponen considerando que las mismas han sido contempladas en el entramado normativo electoral con el objeto de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco, atento a la consumación de los actos cuya realización afecte los referidos bienes; aunado a que, las medidas cautelares en materia electoral, constituyen los actos procesales que determina la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a petición de esta Secretaría Ejecutiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una probable infracción a los ordenamientos invocados, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, cuyo dictado, atendiendo a la materia de la denuncia, de compete a esta autoridad electoral local, lo cual hace aun más apremiante decidir en forma favorable lo que esta Secretaría Ejecutiva ha propuesto.

Así por daños irreparables debe entenderse aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse, que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, encontrando en ello razón de ser la propuesta de las medidas cautelares expuestas, encontrándose su pronunciamiento sujeto primeramente a la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

En ese tenor, el escrito presentado por el accionante se advierte, que en su concepto el partido denunciado ejerce la garantía consagrada en primer párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4º, último párrafo de la Constitución doméstica, excediendo los límites que dicho precepto impone, pues si bien resulta cierto que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, no menos cierto es, que su ejercicio debe proscribir el ataque a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público; por lo que la tutela que mediante las medidas cautelares propuestas se solicita, no es de un derecho en sí, sino de la observancia plena respecto de las limitantes que la Constitución General de la República impone a quienes ejerzan la garantía consagrada en el precepto constitucional previamente referido; acotaciones que han sido materia de estudio por parte del Máximo Órgano Jurisdiccional de la Materia, emanándose de ello la Tesis de Jurisprudencia número 11/2008, cuyo rubro y texto al efecto se trasladan:

Partido Acción Nacional
Vs.
Sala Unitaria Auxiliar del
Tribunal Estatal Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento

constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

La obligación de observar los límites impuestos por el artículo 6º, primer párrafo de nuestra Carta Magna, y 4º de la Constitución Local, la expone el denunciante atento además a lo impuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General de la República y del diverso 9, apartado B, fracción IV, de la Constitución doméstica, de los cuales se desprende que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que en la propaganda que difundan mediante dichos conductos deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual ha sido también definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la Tesis Relevante XVIII/2009, de rubro y texto:

Partido Revolucionario Institucional y otro
Vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Tesis XVIII/2009

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL QUE VIOLAN COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 242, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario."

En función de lo antedicho, debe ser contemplada por esa Comisión, la posible vulneración al principio básico de legalidad, rector de la función electoral, tal como lo estatuye el artículo 124, párrafo primero de la Ley comicial local. El cual, la doctrina más autorizada ha definido como la piedra angular sobre la cual se levanta toda estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En dicho orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral de legalidad incluye la

actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales.

En esa línea argumentativa, de los artículos 4º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1, 59, fracciones I, II, X y XVI, 224, párrafos tercero y cuarto y 229, primer y segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desglosa que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y que entre otros, reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la organización; función y prerrogativas de los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas; dentro de las obligaciones a las que se encuentran constreñidos tales entes, encontramos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos públicos; publicar y difundir la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión; abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Comprendiendo tal propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que en todo momento deberán ser respetuosas, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado, ajustándose a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 40. de la Constitución Local, el cual previene que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Por lo que en dicha propaganda, los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que ofendan o calumnie a las personas.

Ante ello, las medidas cautelares que se proponen, encuentran su origen en la probable trasgresión al principio aludido y a los límites de la garantía antes comentada. En el párrafo del escrito de denuncia presentado, se desprende la posibilidad de que el partido denunciado, se encuentre excediendo los límites impuestos a la garantía constitucional antes comentada y transgrediendo el principio de legalidad referido, pues presuntamente no solo deja de observar lo atinente a la propaganda electoral al omitir difundir la plataforma registrada para el presente proceso a través de los mensajes difundidos en radio y televisión, sino que pervive la posibilidad de que infrinja la prohibición expresa de la normatividad electoral federal y local, consistente en abstenerse de denigrar a las instituciones, en el caso, el Gobierno del estado de Tabasco.

En razón de lo anterior se justifican las medidas solicitadas, puesto que en tanto exista una resolución definitiva que brinde la tutela jurídica efectiva de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados, es posible que desaparezcan las circunstancias de hecho y de derecho, necesarias para alcanzar una decisión sobre el fondo del presente asunto, por parte del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para dicho efecto.

Aunado a lo anterior son de considerarse la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad, tal como lo establece el artículo 13, apartado quinto, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas. Ello en razón de lo que en seguida se expone.

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños

graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre.

La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización, en la especie, los límites impuestos al ejercicio de la garantía contenida en el artículo 6º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el principio de legalidad rector de la función electoral, según lo dispone el artículo 124, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De esa suerte, y recordando que el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que la irreparabilidad de la afectación radica en que, de pervivir la transmisión en radio y televisión, de la propaganda que presuntamente violenta la normatividad electoral ya mencionada, resultaría imposible resarcir las cosas al estado que guardaban antes de que se iniciaran a desarrollar las conductas presumiblemente trasgresoras del entramado legal en la materia, identificables con posibles vulneraciones a derechos de terceros.

Esto es así en razón a que de ser la propaganda transmitida trasgresora de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución General de la República y 4º de la Constitución Local, y del principio de legalidad referido, la permanencia de la misma, infringiría el principio de legalidad mencionado en forma tal que se estaría tolerando una conducta prohibida por la legislación local aplicable; en razón a que se está frente a la hipótesis de que el Partido de la Revolución Democrática, no se encuentra promoviendo lo que legalmente le es permitido, sino a que allenta aquello que la ley ha proscrito, a efecto de conducir las actividades de tales entes dentro de los cauces del estado democrático.

Es decir, según lo denunciado, el Partido de la Revolución Democrática deja de publicar y difundir la plataforma electoral registrada que debe ser sostenida en la elección y en los tiempos que le corresponden en radio y televisión, a lo cual se encuentra legalmente obligado; además de utilizar en su propaganda transmitida, expresiones que denigran a las instituciones (Gobierno del Estado), cuya abstención también la ley comicial local le impone.

Atinente a la idoneidad de las medidas que se proponen, estas resultan apropiadas y adecuadas a fin de evitar una posible afectación irreparable al principio de legalidad en referencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes referidas así como a derechos de terceros, toda vez que es mediante la suspensión de las transmisiones de la propaganda denunciada la manera en cómo puede evitarse la actualización de probables trasgresiones al orden constitucional y legal, de ahí que sea factible e idónea tales medidas en virtud de que, de no protegerse en la manera propuesta, el principio de legalidad podría sufrir afectaciones que en forma alguna se tendrían en un tiempo futuro.

La razonabilidad de la medida está en función a la vinculación real y objetiva con el problema a resolver, tutelando ante todo la validez y eficacia del sistema electoral, a fin de justificar jurídicamente que se adopta una solución razonable y ponderada, atendiendo a su magnitud y a la diversa del problema que habrá de disiparse.

En esa virtud, como se ha sostenido, las medidas propuestas habrán de ser aprobadas en razón a que los medios a través de los cuales se ha difundido la propaganda denunciada, poseen una cobertura considerable en la población, tal como lo aduce el denunciante, puesto que se trata de medios de comunicación masiva; con lo que, de ser el contenido de los diversos mensajes, trasgresor de la normatividad electoral y eventualmente al principio de legalidad de la función electoral, las medidas resultan no solo razonables, sino necesarias, a fin de evitar la continuidad en la vulneración afirmada en la promoción inicial de denuncia.

Finalmente el principio de proporcionalidad, enfoca su análisis a dilucidar si la restricción es necesaria para la realización de los fines a alcanzar o de los daños o perjuicios que se pretenden evitar, pero fundamentalmente, efectúa un ejercicio de medición; es decir, intenta establecer a través

de un parámetro determinado si la restricción es adecuada en cuanto a su intensidad, en razón de las particularidades del caso.

De lo anterior se obtiene, que al momento de dictar una medida cautelar, se debe valorar la magnitud de la conducta que se precalifica como indebida y el grado de afectación que se produce de no ordenarse la cesación de los actos nocivos, a fin de establecer si la medida cautelar adoptada justifica llevarse a la máxima restricción o existe otra menos gravosa con la cual también se alcanza la finalidad de proteger el derecho que se estima vulnerado, para evitar que sufra una afectación irreparable a la institución que en el caso se estima vulnerada.

En ese contexto, la proporcionalidad de las medidas que se someten a la consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, alcanza sustento jurídico en virtud a que es a través de lo propuesto la forma con la cual se protege el estado de derecho que se estima vulnerado; evitándose así que sufra una afectación en modo irreparable, puesto que no existe medida diversa con la que se obtenga tal prevención, es decir, la suspensión de las transmisiones que se solicita, es lo proporcionalmente procedente, toda vez que es la medida apta a efecto de que cesen los excesos que se deducen cometidos respecto de la garantía consagrada en los preceptos constitucionales ya antes mencionados (libertad de expresión); así como al uso de la prerrogativa en forma indebida que presuntamente el partido denunciado realiza (acceso a la radio y televisión y la propaganda electoral en dichos medios transmitida).

Es por todo lo expuesto que, con fundamento en los artículos 72, 139, fracción XXX, 333, párrafo tercero, 335, 336, primer párrafo fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, 13, apartados primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, inciso b), y séptimo, inciso b), 16, inciso e), 30, incisos a), b), c) y d), así como el artículo 64, apartado tercero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Materia de Denuncias y Quejas, se eleva a consideración de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las medidas cautelares que han sido propuestas; presentándose el presente proyecto de acuerdo, en términos del artículo 30, inciso c), del Reglamento Invocado, al Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; para que determine lo que en derecho proceda, turnándose copia del presente al Presidente del Consejo Estatal, para su conocimiento y atención.

Así lo pide y propone mediante el presente proyecto de acuerdo el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SECRETARIO EJECUTIVO
"TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO"
(Rúbrica)

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA



3.- Mediante oficio número SE/3792/2009, de fecha uno (01) de octubre, notificado el día y mes en cita, siendo las dieciocho horas (18:00) el día uno (01) de octubre, el Sr. Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, hizo del conocimiento de la Comisión de Denuncias y Quejas el contenido del acuerdo transcrito en el párrafo anterior, a efecto de que se pronunciará respecto de la medida cautelar identificada en el punto UNICO de su contenido, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

4- Mediante acuerdo número CE/2009/006, aprobado en sesión extraordinaria por Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, efectuada el siete (07) de enero del dos mil nueve, la Comisión de Denuncias y Quejas está integrada por los Consejeros Electorales, Doctor Rosendo Gómez Piedra (Presidente), Maestro en Derecho Antonio Ponce López y el Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, y como Secretario Técnico, el Director de Organización y Capacitación Electoral.

5.- Que en dos (02) de octubre, del presente año, siendo las catorce horas (14:00 hrs), la Comisión de Denuncias y Quejas de ésta autoridad electoral administrativa, previa convocatoria de ley celebró en la Sala del Consejo Estatal, sesión extraordinaria en la que se puso a consideración de sus integrantes la presentación y discusión del acuerdo de solicitud de medidas cautelares relativas al procedimiento especial sancionador, número SCE/PE/MARP/033/2009 a petición de la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto Electoral.

6.- Que en la celebración de la sesión extraordinaria referida en el punto que antecede, se contó con la asistencia física de los Consejeros Electorales, Doctor Rosendo Gómez Piedra, del Maestro en Derecho, Antonio Ponce López y de la Maestra en Administración, Elia Magdalena de la Cruz León, Directora de Administración, ésta última en calidad de Secretaria Técnica, quien por única ocasión fue designada para tal efecto, en sustitución del Director de Organización y Capacitación Electoral, en términos del artículo 324, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral en vigor, en relación al a lo previsto en el artículo 13, punto décimo, inciso c, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en materia de Denuncias y Quejas en vigor; más no así, del Consejero Electoral, ciudadano Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, quien en términos de lo previsto por el artículo 13, puntos 10 y 11, del reglamento antes referido, compareció mediante asistencia virtual, a través del esquema de video-conferencia.

7.- Debidamente discutido y analizado por los integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas el acuerdo de solicitud de medidas cautelares de cuenta, se obtuvo como resultado, su aprobación en el sentido de *“Que la Comisión de Denuncias y Quejas, solicite al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de*

Tabasco, para que éste, peticione a su vez al Instituto Federal Electoral ordene a los concesionarios y permisionarias, la suspensión inmediata de la difusión de los mensajes promocionales denunciados", decisión aprobada por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, Maestro en Derecho, Antonio Ponce López y Licenciado Gustavo Rodríguez Castro, con el voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Rosendo Gómez Piedra, quien con fundamento en lo dispuesto por el artículo 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, fijó su postura en el sentido de que debería de proponerse al Consejo Estatal, presentar la denuncia correspondiente, ante el Instituto Federal Electoral al advertir que la conducta denunciada y sobre la cual solicitó el acuerdo de medidas cautelares, al advertir que ello no es competencia de ésta autoridad electoral administrativa local; sino del Instituto Federal Electoral, en términos de lo preceptuado en el artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política Federal.

8.- Acuerdo aprobado que se sustenta en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 333, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 13, puntos 5, 6, 7 y 9; 30, inciso c y d, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; ésta Comisión de Denuncias y Quejas es el órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares y procedimientos administrativos especiales sancionadores, previstos en el artículo Sexto del ordenamiento legal en cita.

II.- Que antes de resolver sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, ésta Comisión, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 13, punto 5, inciso a y b, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación,

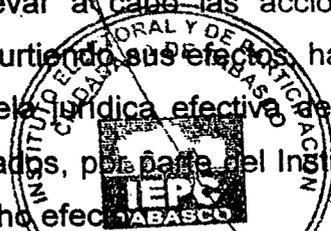


Ciudadana en Materia de Quejas y Denuncia en vigor, procede a establecer lo siguiente:

En relación a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decide decretar una medida cautelar, conviene mencionar que esta clase de providencias, en términos generales, tienen por objeto conservar la materia de litigio y evitar la causación de daños graves e irreparables a los partidos políticos y contendientes dentro del proceso electoral ordinario local del año que transcurre. La medida cautelar adquiere justificación jurídica si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

III.- De esa suerte, y recordando que el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tabasco enmarca que las disposiciones del referido cuerpo legal son de orden público y de observancia general, encontramos que del Consejo Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para dictar las medidas cautelares solicitadas por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En consecuencia, corresponde a éste Consejo Estatal solicitar al Instituto Federal Electoral, ordene las medidas cautelares aplicables mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley; en tal razón, ésta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que dichos promocionales continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto exista una resolución definitiva que brinde la tutela jurídica efectiva de los preceptos constitucionales y legales que se estiman vulnerados, por parte del Instituto Federal Electoral, quien es la autoridad competente para dicho efecto.



IV.- Que en sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebrada el 3 de octubre de 2009, los integrantes de dicho órgano colegiado solicitaron se engrosara el presente acuerdo con la intervención de los Consejeros Electorales, en los siguientes términos:

ENGROSE RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO, CON RELACIÓN AL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/MARP/033/2009, ACTOR MIGUEL ÁNGEL ROMERO PÉREZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DENUNCIADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PRIMERO QUIERO SOLICITAR PRECISAMENTE DENTRO DEL PRIMER PUNTO DEL ACUERDO, SOLICITAR EN RAZÓN A LA PETICIÓN QUE SE LE HACE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO ES QUE SE ORDENE SINO QUE ACUERDE CONFORME A SUS FACULTADES QUE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS SUSPENDAN LA INMEDIATA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES DENUNCIADOS EN LA QUEJA NÚMERO SCE/PE/MARP/033/2009, SOBRE TODO PORQUE ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE LA AUTONOMÍA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LO QUE NOSOTROS EN LO PARTICULAR PODEMOS ACORDAR, INDEPENDIEMENTE QUIERO HACER ALGUNOS COMENTARIOS AL RESPECTO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE LAS FACULTADES PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS RESPECTO A LO QUE SE RELACIONA CON LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN RELACIONADOS CON LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LA OBLIGACIÓN CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE ORGANIZAR Y VIGILAR QUE LOS PROCESOS ELECTORALES SE DESARROLLEN

DENTRO DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA PROPIA LEY Y QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES TAMBIÉN SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD, POR LO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ESTE CASO EL CONSEJO ESTATAL DEBE TENER O ASUMIR ESA RESPONSABILIDAD DE SER EL VIGILANTE DE LA CONTIENDA QUE ESOS PRINCIPIOS DE OBSERVE ESO SIN MENOS CADA VEZ QUE SE LE RECONOZCA LA ATRIBUCIÓN QUE TIENE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN QUE LE HAGA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PORQUE ENTONCES SI NO HACEMOS LA PETICIÓN ESTARÍAMOS PRECISAMENTE VIOLANDO EL ARTÍCULO 72 DE NUESTRA LEY Y LOS PRECISAMENTE Y EL ARTICULO EN LO PARTICULAR EL 13 NUMERAL IV Y V PARA EN LO PARTICULAR HACERLA LA PETICIÓN COMO SE ACORDÓ AYER EN LA COMISIÓN DE QUEJAS QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERO DE TODO DE TODAS MANERAS TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE ACORDAR QUE ESTOS PRINCIPIOS COMO AUTORIDAD ELECTORAL Y QUE SOMOS GARANTES DE QUE LA CONTIENDA LOCAL SE LLEVE DENTRO DE ESOS PRINCIPIOS, DARLES LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS Y LAS PRUEBAS NECESARIAS A EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE EN SU CASO DETERMINE DENTRO DE SUS FACULTADES LA PROCEDENCIAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, PORQUE SI BIEN VEMOS AQUÍ EN EL ARTICULO 365 ESA ES UNA FACULTAD PRECISAMENTE DEL INSTITUTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PERO ADEMÁS EN EL MISMO ARTÍCULO EN EL NUMERA V, EL SECRETARIO DEL CONSEJO DICE QUE PODRÁ SOLICITAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES SEGÚN CORRESPONDAN LOS INFORMES LA CERTIFICACIONES O EL APOYO NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PARA QUE COADYUVEN A INDAGAR Y VERIFICAR LA CERTEZA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ESTO NOS PERMITE DECIR NOS DA UNA FACULTAD DE QUE A ESTA PETICIÓN SE FUNDAMENTE DEBIDAMENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS QUE DENTRO DE NUESTRAS PROPIAS ATRIBUCIONES TENEMOS DE HACER O ADJUNTAR O DE HACERSE LLEGAR POR ESTA INSTITUCIÓN PARA QUE EL INSTITUTO TENGA LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS NECESARIAS AL MOMENTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA O NO PROCEDENCIA LAS MEDIDAS CAUTELARLES, PORQUE SI BIEN ES CIERTO LA PROPIA LEY DEL OTORGA VEINTICUATRO HORAS PARA DETERMINAR PRECISAMENTE ESA SITUACIÓN ESO QUE VA A PROPICIAR EN LA MEDIDA QUE LE

ADJUNTEMOS LAS PRUEBAS NECESARIAS QUE EL INSTITUTO YA NO TENGA LA NECESIDAD DE REQUERIRNOS LA INFORMACIÓN Y LAS PRUEBAS QUE ESE ARTICULO ESTABLECE SI NO QUE A VECES ESTAMOS PROPORCIONÁNDOLES ALGO QUE YA DE ANTERIANO NOS PUEDE PEDIR POR LO TANTO YO CONSIDERO QUE A ESTE ACURDO SE LE AGREGUEN LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS DISPENSABLES PARA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDA RESOLVER DE INMEDIATO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS QUE SE LES REQUIERE LA PROCEDENCIA O NO PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITA.

...EN LA FUNDAMENTACIÓN EXISTEN ALGUNOS ARTÍCULOS QUE ES NECESARIO AGREGAR CREO QUE ES COSA DE REVISAR INCLUSO EN PARTICULAR QUE HAY QUE AGREGAR EN 341 EN RELACIÓN CON EL PERDÓN EL 72 EN LUGAR DEL 341 QUE SE HABLA PORQUE PRECISAMENTE AHÍ AQUÍ UNA EQUIVOCACIÓN DE LOS NUMERALES NO APARECE EL ARTICULO 72 DE LA LEY ELECTORAL QUE ES UNO DE LOS NOS DA LA FACULTADES PARA QUE SOLICITEMOS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PRECISAMENTE, AHORA BIEN, VOLVIENDO AL TEMA QUE NOS OCUPA EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE ELUDIR LA RESPONSABILIDAD QUE TIENE COMO ÓRGANO ELECTORAL Y HACER EL GARANTE DE LA EQUIDAD Y LA LEGALIDAD DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FACULTADES RESERVADAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESE CONSEJO DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA LEGAR QUE SE OBSERVE O SE QUIERA VER, TIENE PRECISAMENTE LA OBLIGACIÓN DE SER PRECISAMENTE DEL GARANTE DE QUE LA CONTIENDA SE DESARROLLE DENTRO DE ESOS PRINCIPIOS, ¿PORQUE LO DIGO?, PORQUE EL INSTITUTO ELECTORAL NO VA HACER QUIEN VA A VENIR A OBSERVAR EL PROCESO ELECTORAL LOCAL, NI TIENE LAS FACULTADES PARA HACERLO PERO ADEMÁS EL LOCAL TIENE PRECISAMENTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES QUE TIENE LA RESPONSABILIDAD DE ORGANIZAR EL PROCESO ELECTORAL, PERO ADEMÁS DE OBSERVAR QUE SI ESA CONTIENDA ELECTORAL SE DESARROLLE DENTRO DE ESOS PRINCIPIOS, POR LO TANTO NO PODEMOS ELUDIR COMO CONSEJO Y COMO GARANTE DE SER EL VIGILANTE DE ESO PRINCIPIOS ELUDIR LA RESPONSABILIDAD DE UN ACUERDO PARA QUE A FIN EL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE PRONUNCIE AL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

...AQUÍ SE HA COMENTADO POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ALGO QUE SE DEBE DE TOMAR EN CUENTA, QUE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY Y LA RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL EN ESTE CASO EL COFIPE HACE MUCHO MAS COMPLEJA LA APLICACIÓN, PERO NO CONSTAN DE QUE NO LO APLIQUemos TAL VEZ NUESTRA INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y VALORACIONES DE CADA ARTÍCULO NOS PODAMOS EQUIVOCAR ASÍ COMO MUCHAS VECES LE ENMENDARON LA LEY AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL, YO CREO QUE DENTRO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EN TODO LOS ÁMBITO SIEMPRE SE DA A LA APELACIÓN SE DA UN TIPO DE RESOLUCIÓN TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE DENTRO DE LA INTERPRETACIÓN VÁLGASE DE OTRA INSTANCIA LA CONSIDERE EQUIVOCADA, YO CREO QUE DE ESO NO NOS PODEMOS ABSTENER, YO CREO QUE TODOS ESTAMOS TRATANDO DE HACER UNA ACTUACIÓN DE BUENA FE INTERPRETANDO Y TODO SOMOS ABOGADOS LA MAYOR PARTE DE AQUÍ, INTERPRETANDO LA LEY Y POR LO TANTO ESO ES LO QUE ESTAMOS HACIENDO, SI NO LO HACEMOS DEJARÍAMOS DE APLICAR LA LEY.

ENGROSE RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL ANTONIO PONCE LÓPEZ, CON RELACIÓN AL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/MARP/033/2009, ACTOR MIGUEL ÁNGEL ROMERO PÉREZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, DENUNCIADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AYER DEBATÍMOS MUCHO EL ASUNTO, TOCAMOS TEMAS DE FONDO Y TAMBIÉN DE COMPETENCIA EN ESTE ASUNTO QUE SI BIEN NO HEMOS HECHO UN JUICIO DE VALOR DE LA NORMA DE LA CUAL

ESTÁ CUESTIONANDO QUIEN SEA, PORQUE NO LO QUISIMOS HACER, PORQUE LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE PRIMERO TENEMOS QUE DEBATIR LA COMPETENCIA Y NO ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIONES DE ESTA SITUACIÓN, PORQUE AL FINAL DE CUENTAS, COMO LO SEÑALABA AYER, QUIEN VA A HACER ESE JUICIO DE VALOR HIPOTÉTICAMENTE A LA NORMA JURÍDICA, LA VA A HACER EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA SOLICITEMOS MEDIANTE UNA MEDIDA CAUTELAR, LO SOLICITE EL CONSEJO ESTATAL, QUIEN VA A RESOLVER VA A SER EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ÉL VA A DAR LA RAZÓN A QUIEN LA TENGA, YO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN DENTRO DEL CONSEJO ELECTORAL, DIJE QUE PODÍA EQUIVOCARME PORQUE SOY SER HUMANO Y TENGO ERRORES, NO SOY PERFECTO PERO NO CON INSTITUCIONES NI CON PARTIDOS POLÍTICOS NI CON PERSONAS Y EN MI JUICIO DE VALOR EN ESTE CASO QUE NOS ATAÑE AQUÍ ES RESPECTO A SOLICITAR, NOSOTROS NO ESTAMOS ORDENANDO AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTAMOS DICTANDO LAS MEDIDAS CAUTELARES, PODEMOS EQUIVOCARNOS, PUEDE EQUIVOCARME, AL TÉRMINO TODOS SE PUEDEN EQUIVOCAR, PUEDE EQUIVOCAR, PUEDE EQUIVOCAR; SIN EMBARGO, CREO YO QUE ES LO CORRECTO YA HABRÁ OTRA AUTORIDAD SUPERIOR QUE RESOLVERÁ EL FONDO DEL ASUNTO, QUE EMITIRÁ JUICIOS DE VALORES, SI SE HA SEÑALADO DENTRO DE NUESTRO RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y EN MATERIA ELECTORAL, LO VIVIMOS EN EL DOS MIL SEIS, SON DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HICIERAN PROPUESTAS, IDEAS QUE SEDUJERAN AL ELECTORADO EN ESA MATERIA, CÓMO RESOLVER LOS PROBLEMAS DE NUESTRO MUNICIPIO, CÓMO RESOLVER CUESTIONES DE INICIATIVA DE LEYES, CÓMO HACER UNA INICIATIVA DE LEY QUE PUEDA DAR FUNCIONALIDAD AL ESTADO, AL MUNICIPIO, A LOS ÓRDENES DE GOBIERNO LLÁMESE FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, ES ERA LA FINALIDAD O ESA ES LA FINALIDAD DE LO QUE SEÑALA EL LEGISLADOR, TANTO QUE LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, COMO EN LA LEY ELECTORAL, LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ES UN DERECHO HUMANO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL, NO TIENE PROHIBICIONES, NO ES ILIMITADO, TIENE LIMITACIONES.

...CONSIDERO QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SI EN ESTE CASO, EN EL MOMENTO EN QUE NOSOTROS SOLICITEMOS LAS MEDIDAS CAUTELARES TENDRÍAMOS QUE HACER ENTONCES UN JUICIO Y MOTIVAR MAS EL ACUERDO QUE EMITIÓ LA COMISIÓN PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO EN ESTE CASO, ES DECIR, LA COMISIÓN INTEGRADA POR UN SERVIDOR, EL PRESIDENTE DOCTOR ROSENDO GÓMEZ PIEDRA Y EL AMIGO GUSTAVO RODRÍGUEZ CASTRO NO MOTIVO BIEN, ENTONCES HABRÁ QUE ROBUSTECER LA MOTIVACIÓN PARA SEÑALAR LA INFRACCIÓN Y SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, COMO DECÍA EL AMIGO QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINE Y A LO MEJOR NO PROCEDE PORQUE A LO MEJOR NO SE VIOLÓ ESA DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE DENIGRE A LA INSTITUCIÓN Y A LO MEJOR NO PROCEDE, PERO BUENO SI ROBUSTECER LA MOTIVACIÓN PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTE.

V.- Que por disposición de la fracción XXX, del artículo 137, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene entre sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

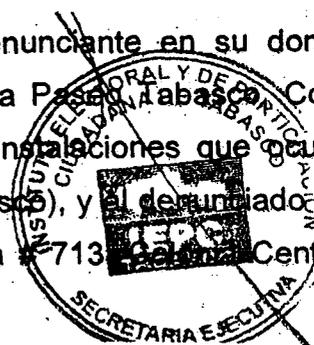
ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicita al Instituto Federal Electoral, si considera pertinente, se ordene a los concesionarias y permisionarias a que haya lugar, la suspensión inmediata de la difusión de los mensajes denunciados por el ciudadano Miguel Alberto Romero Pérez,

Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por posibles vulneraciones a los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo primero, incisos a), b) y p), 49, 211, 228, 232, párrafo 2, 233, 234, 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al artículo 9, apartado B, fracción IV de la Constitución Local, y al artículo 59, fracciones I, II y XVI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de Secretario del Consejo Estatal de dicho organismo público autónomo, dé parte al Consejo Estatal de éste órgano electoral, del contenido del presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

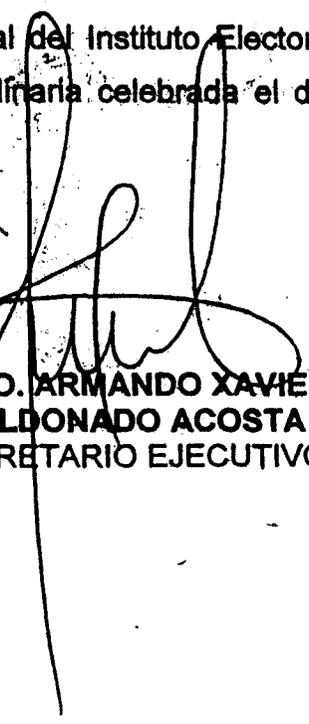
Notifíquese a los interesados en términos de Ley, al denunciante en su domicilio ubicado en el número 1504 de la Prolongación de Avenida Paseo de Tabasco, Colonia Tabasco 2000, de esta Ciudad, (específicamente en las instalaciones que ocupa la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco), y al denunciado en su domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña 713, Colonia Centro de esta Ciudad, para los efectos legales correspondientes.



El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de octubre del año dos mil nueve.


L.R.I. ENRIQUE GALLAND BARRIOS
CONSEJERO PRESIDENTE




MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

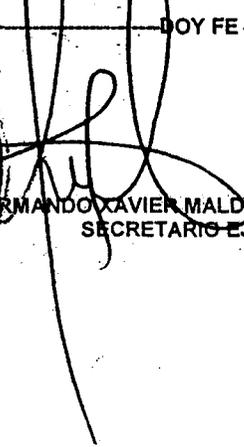
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/081 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EFECTUADA EL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/MARP/033/2009 ACTOR: MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO. DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; MISMO QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

DOY FE




ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EL SUSCRITO MAESTRO ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 139, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

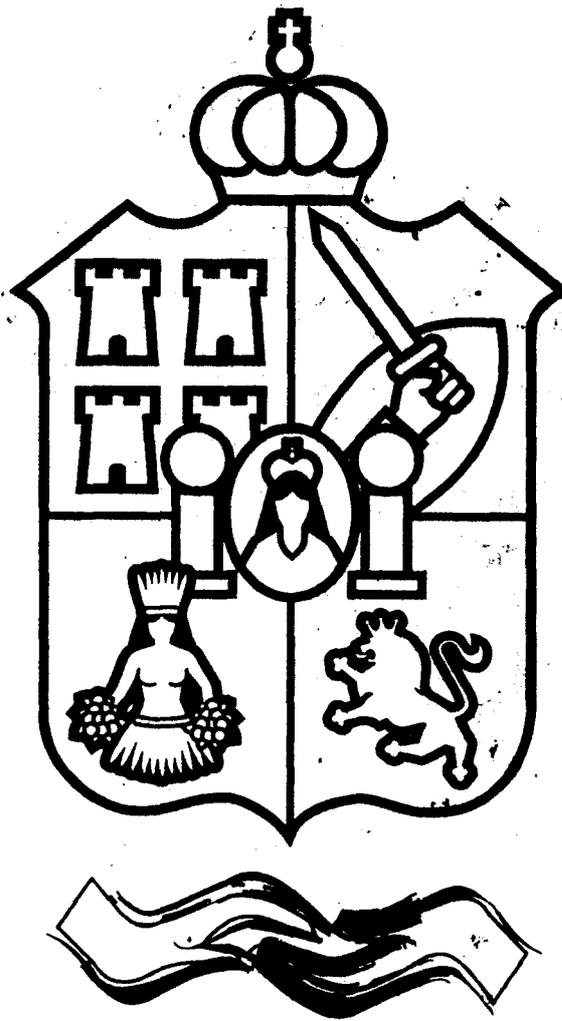
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTANTE DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO NÚMERO CE/2009/081 DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCE/PE/MARP/033/2009, ACTOR: MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO. DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE BELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 136 Y 139 FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
SECRETARIO EJECUTIVO



TABASCO
Trabajar para transformar

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.